

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la demandada NUEVA E.P.S., contra el auto interlocutorio No. 0666 del 14 de junio de 2022, coadyuvado por CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE, del cual se surtió el traslado al apoderado de la parte actora con su envío vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Sírvese proveer.

Cali, 15 de julio de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0804
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00172-00

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRÁMITE

Reitera el apoderado judicial de NUEVA E.P.S., que con la solicitud de medida cautelar invocada en el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía, pretendió la parte actora saltarse el requisito que el legislador determinó como previo para llegar a la jurisdicción.

Sostiene que deberá consumarse las medidas cautelares para que se cumpla el requisito del artículo 590 del C. G. del P., y de ser ésta inviable, no hay lugar ni siquiera a su estudio.

Recurso que es coadyuvado por el apoderado judicial de CONSORCIO CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE, mediante escrito presentado vía correo electrónico el día 29 de junio de 2022, sin que se hubiere descrito por el apoderado judicial de la parte actora, pese haberse surtido su traslado vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tiene su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

De la lectura del escrito de reposición y en subsidio apelación, observa la instancia que los argumentos en él esbozados versan en la discusión que precisamente formuló en su escrito de excepción previa contra la admisión de la demanda. Fundamentos por los cuales se pronunció el Despacho en la providencia objeto de recurso y de los que no sobra reiterar que no prosperan en razón a que al solicitar el demandante el decreto de una medida cautelar, no es exigible el requisito de procedibilidad, tal como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“... el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que ‘[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad’. (...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar [...]”*¹

Así las cosas, y al no encontrarse otro punto sobre el cual deba pronunciarse este Juez, habrá de negarse la revocatoria pretendida.

En cuanto al recurso de alzada, basta decir que conforme lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., el auto que decide las excepciones previas no es apelable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0666 del 14 de junio de 2022, mediante el cual se deniega la excepción previa

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, providencia STC945-2019, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

formulada por la demandada NUEVA E.P.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, como quiera que no se encuentra contemplado en el artículo 321 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

E1-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da7817fc1cdb5139507ff1157596dd5ee2520ab3c5a77c6a1c6f453e0086dd2**

Documento generado en 15/07/2022 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>